

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pertenencia**
Demandante: Víctor Coji Suárez
Demandado: 1. Herederos indeterminados de Abelardo Gómez
2. Personas indeterminadas
Radicado: 255964089001-2024-00006-00

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida en los términos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su rechazo:

1. El apoderado del accionante no acredita su condición de abogado en los términos del artículo 22 del decreto 196 de 1971, el cual señala: *“Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de los cual de dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud”*, en concordancia con el numeral 5 del canon 90 el Código General del Proceso y 73 *ibídem*, el cual prevé: *“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención”*.

2. El demandante deberá otorgar el poder siguiendo los lineamientos dl artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el demandante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario...”*. También, deberá aclarar si el poder lo otorga siguiendo los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por VÍCTOR COJI SUÁREZ **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO GÓMEZ, para lo cual se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c005c8bcbe11bfebcd8361de37bca5e46f59696465c1e8f17bf48047030f1f6d**

Documento generado en 07/02/2024 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”